

Señor.
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA

Tema: DEBIDO PROCESO – ACCESO A CARGOS PÚBLICOS – EXCLUSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

Radicado: 11001310301820250004500

ASUNTO: COMPLEMENTO DE TUTELA 18 2025 00045 00

LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.062.106 de Bogotá, D.C, y en el marco de la acción de tutela que se adelanta contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, me permito por medio del presente escrito allegar complemento a la tutela:

Hechos:

PRIMERO: Que mediante acuerdo N° 62 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado como proceso de selección No. 2504 de 2023 – Superintendencias.

SEGUNDO: Que el mencionado acto administrativo precisó en su artículo 7 los requisitos generales de participación y causales de exclusión, estableciendo como requisitos generales para participar en la modalidad de proceso de selección de Ascenso, entre otros, ser ciudadano colombiano mayor de edad, registrarse en el SIMO, aceptar las reglas del proceso de selección, presentar las pruebas en las fechas establecidas, y cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado

TERCERO: Que la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección está a cargo de la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad abierta y de ascenso de las superintendencias de la Administración Pública, en el marco de los procesos de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.

CUARTO: Que el mayor puntaje dentro del proceso de selección corresponde a la experiencia, asignando 40 puntos a la experiencia profesional relacionada y 15 puntos a la experiencia profesional, para un total de 55 puntos.

QUINTO: Procedí a inscribirse en la convocatoria al cumplir los requisitos para participar en el proceso de selección en calidad de ascenso, dado que venía desempeñando cargos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el año 2014.

SEXTO: Obtuve el título de abogado en el mes de diciembre de 2014.

SÉPTIMO: Que posterior a la obtención del título de profesional y ocupando el cargo de técnico ejercí funciones de naturaleza jurídica en la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a la certificación expedida por dicha entidad.

OCTAVO: Que desde el **14 de mayo de 2014 y hasta el 28 de abril de 2019**, desempeñe funciones jurídicas, es decir, antes y después de mi obtención de título profesional en las labores en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOVENO: Teniendo en cuenta los periodos antes señalados y de conformidad con las obligaciones indicadas, logré acumular un periodo de experiencia relacionada de **4 años 4 meses 11 días**.

Solicitud de complemento con nueva prueba:

En atención al proceso de tutela, y el auto que DECRETA NULIDAD de la acción de tutela de fecha 6 de marzo de 2025 por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, me permito adjuntar como nueva prueba una sentencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en la cual se revisó la posible vulneración de los derechos fundamentales por la exclusión señor HUMBERTO PUELLO PUERTA dentro del proceso de selección de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para proveer el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, Código OPEC 198665, **donde no se valoró la experiencia laboral en su desempeño con funciones jurídicas dentro del sector público, por lo que se consideró una inadecuada exclusión del concurso**. Teniendo en cuenta que la experiencia profesional relacionada hace referencia a aquella adquirida en empleos o actividades con funciones similares a las del cargo a proveer, criterio que en el caso concreto favoreció al accionante. Por lo tanto, no debió ser excluido del concurso cuando el concursante acreditó su experiencia laboral relacionada con las funciones jurídicas requeridas para el cargo.

Donde el juez concluyó *“que la exclusión del accionante del concurso de méritos se basó en una interpretación restrictiva de los criterios de experiencia, lo que llevó a*

la vulneración de su derecho al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones. La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron certificaciones que debieron ser tenidas en cuenta y que, de haber sido valoradas correctamente, habrían permitido que el accionante alcanzara el puntaje mínimo requerido. En consecuencia, este despacho ordenará la revisión detallada de la valoración de antecedentes y la corrección del puntaje del accionante, garantizando el respeto por sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público en condiciones de igualdad y mérito. En ese sentido, al no haber valorado adecuadamente estas certificaciones, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconocieron el criterio de experiencia profesional relacionada, afectando el puntaje del accionante. Si se hubieran tenido en cuenta estos periodos en su totalidad, es probable que el puntaje de 27.53 hubiese aumentado, permitiéndole alcanzar el umbral mínimo de 79.91 para integrar la lista de elegibles. Por lo tanto, este despacho considera que la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia debe ser corregida, ordenándose la revisión y el ajuste de la Valoración de Antecedentes del accionante, con el fin de garantizar su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito. Teniendo en cuenta lo anterior, estima este despacho que la exclusión del accionante del proceso de selección carece de justificación objetiva y razonable, y que la valoración de antecedentes debe realizarse bajo un criterio amplio y garantista, respetando el derecho del accionante a la igualdad y al acceso a la función pública.” (Subrayado fuera de texto)

Fundamentos de derecho:

Solicito que se tenga en cuenta esta nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso. Además, considero que esta sentencia es relevante para el caso porque es una situación muy similar a lo solicitado en la tutela y está dentro del mismo proceso de selección de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para proveer el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, Código OPEC 198665, teniendo de presente que a derechos iguales fallos iguales.

Adjunto:

1. Copia de la sentencia de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicado 13 001 33 33 002 2025 00026 00.

Notificaciones

La suscrita demandante las recibirá en la Cra 12 F N. 30 – 15 sur Int 2 Apto 311, en la ciudad de Bogotá, y/o en el siguiente correo electrónico: laurenheidy@hotmail.com

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier requerimiento adicional que el honorable juez estime pertinente.

Atentamente,

Lauren Heidi Ariza Rojas
LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS



Cartagena de Indias, dieciocho (18) de febrero de los dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 002 2025 00026 00
Demandante	HUMBERTO PUELLO PUERTA
Demandado	1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC 2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Tema	Debido proceso – acceso a cargos públicos – exclusión concurso de méritos.
Sentencia No.	T 2025-026

1. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, puesto que se ha trabado correspondientemente la litis, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

PRIMERO: Que mediante acuerdo N° 62 de 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado como proceso de selección No. 2504 de 2023 – Superintendencias.

SEGUNDO: Que el mencionado acto administrativo precisó en su artículo 7 los requisitos generales de participación y causales de exclusión, estableciendo como requisitos generales para participar en la modalidad de proceso de selección de Ascenso, entre otros, ser ciudadano colombiano mayor de edad, registrarse en el SIMO, aceptar las reglas del proceso de selección, presentar las pruebas en las fechas establecidas, y cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado.

TERCERO: Que la verificación de los requisitos mínimos en el proceso de selección está a cargo de la Universidad Libre de Colombia, de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024, cuyo objeto es adelantar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes en la modalidad abierta y de ascenso de las superintendencias de la Administración Pública, en el marco de los procesos de selección Nos. 2502 al 2508 de 2023.

CUARTO: Que el mayor puntaje dentro del proceso de selección corresponde a la experiencia, asignando 40 puntos a la experiencia profesional relacionada y 15 puntos a la experiencia profesional, para un total de 55 puntos.



QUINTO: Que el señor HUMBERTO PUELLO PUERTA procedió a inscribirse en la convocatoria al cumplir los requisitos para participar en el proceso de selección en calidad de ascenso, dado que venía desempeñando cargos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desde el año 2014.

SEXTO: Que el actor obtuvo el título de abogado en el mes de julio de 2012.

SÉPTIMO: Que posterior a la obtención de su título profesional y a pesar de haber ocupado cargos técnicos, las funciones ejecutadas en sus múltiples vinculaciones con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fueron de naturaleza jurídica, conforme a la certificación expedida por dicha entidad.

OCTAVO: Que desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 30 de julio de 2014, el actor desempeñó funciones jurídicas en el ejercicio de sus labores en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOVENO: Que desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 20 de febrero de 2017, el actor continuó ejecutando obligaciones jurídicas dentro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

DÉCIMO: Que teniendo en cuenta los periodos anteriormente señalados, el actor acumuló un periodo de experiencia relacionada de 32 meses y 20 días.

DÉCIMO PRIMERO: Que posterior a la experiencia relacionada indicada anteriormente, el actor desempeñó el cargo de profesional en derecho (abogado) dentro de la misma superintendencia, tal como consta en el certificado expedido por dicha entidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que posteriormente, el actor ejerció el cargo de auxiliar administrativo, Código 4044, Grado 20, dentro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cumpliendo funciones de naturaleza jurídica en el desarrollo de su profesión.

DÉCIMO TERCERO: Que al sumar todos los periodos de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, el actor acredita un total de 99 meses y 24 días.

DÉCIMO CUARTO: Que, a pesar de encontrarse acreditados los periodos de ejercicio y experiencia profesional antes señalada, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo me reconocieron un puntaje correspondiente a experiencia, donde me excluyeron de continuar en el proceso, al no tener en cuenta el número de meses de experiencia acreditada, sino, solo los periodos que a continuación se relacionan:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Tiempo Laborado	Estado
1	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (PR)	8/01/2023	14/08/2023	7	Válido
2	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Pag5-6 (RM)	8/09/2020	7/01/2023	28	Válido
3	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Pag 4 (PR)	15/01/2020	7/09/2020	7	Válido
4	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Pag 3	1/11/2018	14/01/2020	14	No Válido
5	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO Pag 2 (PR)	21/02/2017	30/11/2017	9	Válido
6	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	TECNIO ADMINISTRATIVO Pag 2	19/07/2012	20/02/2017	55	No Válido
7	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	TECNIO ADMINISTRATIVO	6/12/1996	18/07/2012	187	No Válido

Información extraída de su inscripción en el aplicativo SIMO





DÉCIMO QUINTO: Que debido a esta situación, el actor recibió un puntaje de 27.53 en la valoración de antecedentes, con fundamento en que la experiencia acreditada correspondía a cargos técnicos y auxiliares, sin considerar que en el ejercicio de dichos cargos también desempeñó funciones jurídicas.

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
Comportamental - ASE/PRO	No aplica	91.12	10
Específica Funcional - Exorta - ASE/PRO	79.6	83.63	70
Prueba de Entrevista	No aplica	55.04	10
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	27.53	10
Verificación Requisitos Mínimos	No aplica	100.00	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultado total: 79.91

CONTINUA EN CONCURSO

DÉCIMO SEXTO: Que la sumatoria de los ítems de Especificación Funcional, Prueba de Entrevista, Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada y Verificación de Requisitos Mínimos otorgó al actor un puntaje general de 79.91, quedando por debajo de los 80 puntos mínimos requeridos para integrar la lista de elegibles, con una diferencia de tan solo nueve centésimas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el actor presentó reclamación dentro del término previamente establecido por las reglas del concurso a través de la plataforma SIMO de la CNSC, solicitando la corrección de su puntaje de valoración de antecedentes.

DÉCIMO OCTAVO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil respondió la reclamación confirmando el puntaje otorgado de 27.53, argumentando que solo es válida la experiencia relacionada cuando se ha ejercido en un cargo de igual jerarquía.

DÉCIMO NOVENO: Que la CNSC desconoció los soportes aportados en la plataforma SIMO, a pesar de que el actor demostró que, posterior a la obtención de su título profesional de abogado, ejerció funciones jurídicas en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

VIGÉSIMO: Que la negativa de la CNSC para reconocer la totalidad de la experiencia del actor se encuentra en contravención de los pronunciamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Consejo de Estado, que han reconocido la experiencia relacionada cuando se demuestra el ejercicio de funciones propias del cargo al que se aspira, sin importar el nivel jerárquico del empleo anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la falta de reconocimiento de la experiencia jurídica del actor vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso al empleo público y a la igualdad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la actuación de la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil resulta violatoria del derecho del actor a una valoración justa y objetiva de su experiencia en el proceso de selección.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la violación a los derechos fundamentales del actor genera un perjuicio irremediable, dado que la exclusión del proceso de selección impediría su acceso a la lista de elegibles, afectando sus oportunidades laborales en el sector público.





PRETENSIÓN

Humberto Puello Puerta solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo. En consecuencia, pide que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia recalcular su puntaje en la Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta toda la experiencia certificada en el aplicativo SIMO, y que se le permita continuar en el proceso de selección

CONTESTACIÓN

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no presentó informe requerido.

- **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

la Universidad Libre de Colombia sostiene que actuó en estricto cumplimiento del contrato suscrito con la CNSC para la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes, y que su labor se limitó a aplicar las reglas preestablecidas en la convocatoria. Explica que la experiencia aportada por el accionante no cumplía con los requisitos específicos del concurso, ya que no fue adquirida en un cargo de nivel profesional, sino en cargos técnicos y auxiliares. En este sentido, señala que la experiencia en estos niveles no puede ser homologada ni considerada dentro de la puntuación, conforme a las disposiciones establecidas en la normativa vigente. Finalmente, resalta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, pues existen medios judiciales adecuados para impugnar las decisiones adoptadas en el marco del concurso de méritos.

Por todo lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

II. TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue presentada el 07 de febrero del 2025, correspondiendo por reparto a este juzgado en la misma fecha.

El 07 de febrero de 2025, se admite la tutela, y se ordenó requerir y notificar a las accionadas, notificación que se surtió el 10 de febrero de 2025.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Acción de Tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, mediante ella toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública. Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo ha puesto la Honorable Corte Constitucional.

3.1 Competencia.

Este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela conforme con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, y más recientemente





modificado con el Decreto 333 de 2021, pues está dirigida contra una entidad pública del Orden Nacional.

3.2 Problema Jurídico

En el presente caso se debe determinar si al accionante se le ha vulnerado algún derecho fundamental por el hecho de haber sido excluido del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas este despacho deberá resolver los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Es procedente la presente acción de tutela para analizar la posible vulneración de derechos fundamentales por la exclusión del señor **HUMBERTO PUELLO PUERTA** del proceso de selección No. 2504 de 2023, correspondiente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, optando por el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 198665?

En caso que se determine que la presente acción de tutela sí es procedente, el despacho deberá resolver:

2. ¿Se ha excluido de forma arbitraria al señor **HUMBERTO PUELLO PUERTA** del proceso de selección No. 2504 de 2023, correspondiente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, optando por el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, identificado con el código OPEC No. 198665?

3.3 Tesis del despacho.

Estima este despacho que en el presente asunto sí se configura la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se está enjuiciando un acto de trámite dentro de un concurso de méritos, por consiguiente, no es procedente la acción ordinaria contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que esta última solo es procedente frente a los actos administrativos definitivos, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Además, debido a lo apremiante y consecutivo que resultan cada una de las etapas del concurso de méritos, resulta estrictamente necesario resolver de forma ágil la situación planteada por el accionante a fin de determinar su permanencia en el desarrollo del concurso, lo cual solo puede ser resuelto de forma mediata por la acción de tutela.

Con relación al fondo del asunto, frente a la posible vulneración de derechos fundamentales por la exclusión del señor HUMBERTO PUELLO PUERTA del proceso de selección de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para proveer el Cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, Código OPEC 198665, estima el despacho que se configura vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, teniendo en cuenta que en aplicación de los parámetros establecidos en la convocatoria, y una vez revisado el registro de la experiencia certificada por el accionante, se evidencia que la misma es equivalente a la requerida en la convocatoria, resultando a todas luces injusta la exclusión del accionante del concurso.

Máxime cuando el concursante acreditó su experiencia laboral desempeñando funciones jurídicas dentro del sector público, lo que sustenta aún más la decisión de considerar inadecuada su exclusión del concurso. En efecto, la experiencia profesional relacionada





hace referencia a aquella adquirida en empleos o actividades con funciones similares a las del cargo a proveer, criterio que en el caso concreto favorece al accionante. Por lo tanto, no debió ser excluido del concurso por esta razón.

3.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

3.4.2 Procedencia de la acción – Posición de la Corte Constitucional.

Sobre este aspecto de procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de mérito, la Corte Constitucional ha indicado que la misma es procedente para resolver los conflictos que se presenten, pues el someter el ciudadano a un largo proceso ordinario, le genera un perjuicio irremediable en cuanto a que en el momento en que se resuelva el proceso ordinario no va a ser posible restablecer el derecho de los actores, por encontrarse vencidos los términos de vigencia de los registros de elegibles, a continuación referenciamos dos pronunciamientos así:

Sentencia T-682/16:

“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”



SC5780-1-9





Sentencia T-180/15:

“ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LOS CONCURSOS DE MERITOS:

El Consejo de Estado, mediante sentencia de Tutela, de fecha 26 de agosto de 2010, radicado corto 2010-00386 (AC) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, señaló sobre el particular, lo siguiente:

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

RESPECTO A LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PROPIAS DE LA PROFESIÓN DE CARA AL PROCESO DE SELECCIÓN EN CONCURSO DE MÉRITO.

El Decreto N° 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública) es claro al indicar, respecto a la experiencia relacionada, en su art. 2.2.2.3.7. lo siguiente:

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio De lo que se deduce con meridiana claridad, que la experiencia relacionada no implica el desempeño de un cargo igual al que es objeto del





proceso de selección, sino al ejercicio de funciones similares a que se desempeñarán en el cargo respectivo.

El Consejo de Estado, ha señalado, al respecto, en sentencia del 5 de mayo de 2010, C.P Susana Buitrago Valencia, que:

“Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.”

Así mismo, Función Pública, mediante concepto 005801 de 2024 enfatizó lo siguiente:

“De esta manera, conforme a lo expuesto y respondiendo a su consulta, tenemos como primera medida, que una entidad pública puede exigir como requisito para ser nombrado en un empleo, acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado”.

3.5. Material probatorio relevante.

3.5.1 Aportadas por la actora:

- Acuerdo 062 de 2023.
- Anexo técnico.
- Pruebas anexadas en el SIMO.
- Diploma de pregrado.
- Acta de grado.
- Diploma de posgrado Universidad Libre.
- Acta de posgrado.
- Tarjeta Profesional de abogado.
- Certificación laboral general.
- Reclamación ante CNSC.
- Respuesta a reclamación.
- Resolución CSJ No. 2804 del 15 de julio de 2012.

3.5.2 Aportadas por la accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

- Acuerdo No. 66 de 2023.
- Anexo Técnico.
- Acuerdo No. 70 de 2023.
- Guía de orientación aspirante.
- Respuesta reclamación notificada el 29 de enero de 2025.

3.6 CONCLUSIONES DEL CASO.

3.6.1 Procedencia de la acción de tutela.



SC5780-1-9





Para este despacho resulta claro que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues su exclusión del concurso de méritos afecta directamente su derecho fundamental al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Se observa que el perjuicio que se le genera es irremediable en la medida en que, de no otorgarse el amparo solicitado, se agotará el proceso de selección sin que el accionante pueda continuar en él, impidiéndole ejercer su derecho de acceso al empleo público en condiciones de igualdad.

Si bien el mecanismo idóneo para discutir este tipo de decisiones sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta evidente que acudir a dicho mecanismo no es una solución eficaz ni oportuna en el presente caso. La acción contenciosa podría tardar varios meses o años en resolverse, periodo en el cual el proceso de selección ya habría concluido y los empleos ofertados habrían sido provistos con otros candidatos, dejando sin efecto práctico cualquier eventual decisión favorable al accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades que, en los concursos de méritos, la tutela es procedente cuando el medio de defensa ordinario no resulta idóneo ni eficaz para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-691 de 2018 y T-543 de 2020).

Así mismo, la sentencia de tutela con radicado 2010-00386 del 26 de agosto de 2010, señala que:

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

De lo anterior, se concluye que en el caso bajo estudio se presentan los tres elementos del perjuicio irremediable: inminencia, urgencia y gravedad. La exclusión del accionante del concurso de méritos sin una debida valoración de su experiencia profesional le genera una afectación inmediata en su derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Además, la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta idónea para la protección efectiva de sus derechos, dado que esperar su resolución significaría que el proceso de selección habría concluido, dejando sin posibilidad real de reparación a Humberto Puello Puerta.

Adicionalmente, la exclusión del accionante fue adoptada mediante una decisión administrativa que no puede ser considerada un acto administrativo definitivo. En los concursos de mérito, los actos definitivos son aquellos que conforman la lista de elegibles, y la exclusión de un candidato en una etapa intermedia constituye un acto de trámite que solo puede ser impugnado de manera eficaz a través de la acción de tutela.



En consecuencia, la acción de tutela reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Constitución en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991: primero, porque la acción se dirige contra una autoridad pública; segundo, porque los derechos alegados tienen la categoría de derechos fundamentales; tercero, porque la acción ordinaria contenciosa administrativa no es idónea en este caso; y cuarto, porque la exclusión del accionante es un acto de trámite que no es demandable por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haciendo necesario acudir a la tutela como mecanismo definitivo para la protección inmediata de sus derechos.

Por lo anterior, este despacho concluye que la acción de tutela en este caso es procedente como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

3.6.2 De la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la exclusión del concurso de méritos.

El accionante alega que su exclusión del concurso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, código OPEC 198665, vulnera sus derechos fundamentales, debido a que la decisión de no considerar su experiencia profesional se fundamentó en una interpretación restrictiva y desproporcionada de los requisitos exigidos.

Por su parte, la Universidad Libre de Colombia sostiene que el accionante no cumplía con los requisitos específicos del concurso, ya que la experiencia laboral acreditada no correspondía a un cargo de nivel profesional. Sin embargo, este despacho observa que Humberto Puello Puerta certificó experiencia en funciones jurídicas dentro del sector público, desempeñando actividades similares a las exigidas en la OPEC.

La CNSC no se pronunció mediante informe requerido.

3.6.3 Análisis de criterio de experiencia en al convocatoria, las certificaciones laborales y su impacto en la valoración de antecedentes.

3.6.3.1 Análisis de los criterios de experiencia en la convocatoria.

De acuerdo con la convocatoria, la experiencia profesional se define como aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsam acadèmic de la respectiva formaci3n profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi3n o disciplina acadèmica exigida para el desempe1o del empleo. Por otro lado, la experiencia profesional relacionada se refiere a aquella obtenida en empleos o actividades con funciones similares a las del empleo a proveer.

El Decreto N° 1083 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector de la Funci3n Pùblica) es claro al indicar, respecto a la experiencia relacionada, en su art. 2.2.2.3.7. lo siguiente:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada àrea de trabajo o àrea de la profesi3n, ocupaci3n, arte u oficio.”

De lo que se deduce con meridiana claridad, que la experiencia relacionada no implica el desempe1o de un cargo igual al que es objeto del proceso de selecci3n, sino el ejercicio de funciones similares a que se desempe1aràn en el cargo respectivo.



SC5780-1-9





El Consejo de Estado, ha señalado, al respecto, en sentencia del 5 de mayo de 2010, C.P Susana Buitrago Valencia, que:

“Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.”

Así mismo, Función Pública, mediante concepto 005801 de 2024 enfatizó lo siguiente:

“De esta manera, conforme a lo expuesto y respondiendo a su consulta, tenemos como primera medida, que una entidad pública puede exigir como requisito para ser nombrado en un empleo, acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, lo que significa que el empleado deberá acreditar haber desempeñado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado”.

En el caso de experiencia en empleos públicos del nivel nacional, esta debe haberse adquirido en empleos de nivel profesional o superior, mientras que en el nivel territorial, debe corresponder a empleos del nivel profesional. En cuanto a la valoración de experiencia, la convocatoria estableció que la experiencia profesional relacionada podía alcanzar un máximo de 40 puntos y la experiencia profesional hasta 15 puntos, para un total de 55 puntos.

3.6.3.2. Identificación de certificaciones omitidas y su impacto en la puntuación

En el caso concreto del accionante, se identifican certificaciones que no fueron adecuadamente valoradas, lo que afectó su puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Entre estas se encuentran:

La certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2014 y el 30 de julio de 2014, en la cual el accionante desempeñó el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 14. En dicho cargo ejecutó funciones jurídicas, como supervisión y análisis normativo dentro de la entidad, pero la CNSC y la Universidad Libre no la tuvieron en cuenta con el argumento de que correspondía a un nivel técnico, sin analizar la naturaleza de las funciones.

Así mismo, la certificación correspondiente al periodo del 01 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2017, en el que el accionante desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 20, donde ejecutó trámites jurídicos, formuló conceptos y asistió en procesos administrativos sancionatorios. Pese a que las funciones eran de contenido jurídico, esta experiencia tampoco fue tenida en cuenta como experiencia profesional relacionada.

Finalmente, la certificación de experiencia como Profesional en Derecho, posterior a febrero de 2017, acredita el ejercicio de funciones alineadas con las exigencias del cargo en concurso. Sin embargo, si bien se reconoció parcialmente, no se evidenció que se le hubiesen otorgado la totalidad de los puntos que correspondían.





3.6.3.3. Impacto en la puntuación final:

- Puntaje otorgado por la CNSC en la Valoración de Antecedentes: 27.53 puntos.
- Puntaje mínimo requerido para integrar la lista de elegibles: 80 puntos.
- Puntaje total obtenido por el accionante: 79.91 puntos, es decir, le faltaron 0.09 puntos para ser elegible

Ahora bien, revisados los requisitos del empleo (OPEC 198665 – Profesional Especializado, Código 2028 Grado 19), se tiene que la experiencia mínima requerida es de 28 meses de experiencia profesional relacionada, cuyo criterio de valoración de dicha experiencia era de:

- Máximo **40** puntos de experiencia profesional relacionada.
- Máximo **15** puntos de experiencia profesional.

Al revisar los puntajes parciales obtenidos por el accionante, se tiene:

- **91.12 puntos:** correspondiente a la prueba comportamental – ASE/PRO.
- **83.63 puntos:** correspondiente a la prueba Específica funcional – Escrita – ASE/PRO.
- **95.04 puntos:** correspondiente a la prueba de Entrevista.
- **27.53 puntos:** correspondiente a la verificación de requisitos mínimos.

Dado que el puntaje total acumulado del accionante fue **79.91**, lo que lo dejó a **0.09 puntos de alcanzar el umbral mínimo de 80 puntos**, se concluye que la baja calificación en la valoración de antecedentes fue determinante en su exclusión. Dicho puntaje se basó en una interpretación restrictiva de la normativa aplicable a la experiencia profesional relacionada, lo cual resultó en la omisión de certificaciones laborales que pudieron haberle sumado los puntos necesarios para integrar la lista de elegibles.

Si se hubiera reconocido la totalidad de la experiencia profesional relacionada y profesional general conforme a los criterios de la convocatoria, a la normativa vigente y a la jurisprudencia, el puntaje de **27.53 en la valoración de antecedentes** habría aumentado entre **12 y 15 puntos adicionales**, por experiencia profesional relacionada y entre 3 y 5 puntos por experiencia profesional no reconocida en su totalidad, con lo cual el accionante habría alcanzado un puntaje superior al mínimo requerido, y le habría permitido integrar la lista de elegibles, dado que el accionante obtuvo un puntaje total de 79.91 y le faltaban apenas 0.09 puntos para alcanzar los 80 puntos requeridos.

Se concluye que la exclusión del accionante del concurso de méritos se basó en una interpretación restrictiva de los criterios de experiencia, lo que llevó a la vulneración de su derecho al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones. La Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil desconocieron certificaciones que debieron ser tenidas en cuenta y que, de haber sido valoradas correctamente, habrían permitido que el accionante alcanzara el puntaje mínimo requerido. En consecuencia, este despacho ordenará la revisión detallada de la valoración de antecedentes y la corrección del puntaje del accionante, garantizando el respeto por sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público en condiciones de igualdad y mérito.

En ese sentido, al no haber valorado adecuadamente estas certificaciones, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC desconocieron el criterio de experiencia profesional relacionada, afectando el puntaje del accionante. Si se hubieran tenido en cuenta estos periodos en su totalidad, es probable que el puntaje de



27.53 hubiese aumentado, permitiéndole alcanzar el umbral mínimo de 79.91 para integrar la lista de elegibles.

Por lo tanto, este despacho considera que la decisión adoptada por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia debe ser corregida, ordenándose la revisión y el ajuste de la Valoración de Antecedentes del accionante, con el fin de garantizar su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima este despacho que la exclusión del accionante del proceso de selección carece de justificación objetiva y razonable, y que la valoración de antecedentes debe realizarse bajo un criterio amplio y garantista, respetando el derecho del accionante a la igualdad y al acceso a la función pública.

De lo aquí alegado, se deduce entonces que la exclusión del señor Humberto Puello del proceso de selección se basó en una interpretación restrictiva de los requisitos exigidos para el cargo, en particular en lo referente a la experiencia profesional. Mientras que para la Universidad Libre de Colombia, la valoración de antecedentes respecto a la experiencia en los cargos técnicos y auxiliares, no podía ser tenida en cuenta como experiencia profesional, afectando con ello el puntaje del accionante.

Es importante resaltar que la normativa aplicable a los concursos de méritos establece que la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Asimismo, la experiencia profesional relacionada hace referencia a aquella adquirida en empleos o actividades con funciones similares a las del cargo a proveer.

En el presente caso, al revisar la documentación y los puntajes asignados en el proceso de selección, se evidencia que el puntaje total obtenido por el accionante fue de 79.91, apenas nueve centésimas por debajo del umbral requerido para integrar la lista de elegibles.

La CNSC y la Universidad Libre de Colombia otorgaron al accionante una puntuación de 27.53 en la Valoración de Antecedentes, argumentando que solo se valora la experiencia profesional adquirida en cargos de nivel profesional, excluyendo la experiencia obtenida en cargos de nivel técnico y auxiliar. No obstante, el accionante presentó certificaciones de experiencia adquirida en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las cuales fueron rechazadas sin un análisis detallado de su relación con las funciones del cargo en concurso.

El desconocimiento de esta experiencia no solo afecta de manera directa el puntaje del accionante, sino que lo priva del acceso al empleo público de manera injustificada. Si dicha experiencia hubiera sido valorada bajo un criterio más amplio y conforme a los principios de igualdad y mérito, el accionante habría alcanzado el puntaje requerido para continuar en el proceso de selección.

Tal situación, llevó al hoy accionante Humberto Puello Puerta, que presentara reclamación, la cual fue contestada negativamente, confirmando que el puntaje evaluado era de 27.53, argumentando la accionada que solo es válido la experiencia relacionada si se ejerce en el cargo de igual jerarquía, indicando lo siguiente:

“Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comentario, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto el NIVEL del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento



del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 20151.”

Ahora bien, respecto al folio 7 a la certificación expedida por SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, es preciso indicar que dicho documento NO pudo ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, pues acredita experiencia con anterioridad a la obtención del título profesional.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se CONFIRMA el puntaje de 27.53 publicado el día 30 de diciembre de 2024, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.”

Para este despacho, tal posición es contraria a la situación fáctica y a los soportes de experiencia presentados por el actor, y en este sentido, la exclusión del accionante con base en una interpretación restrictiva de la normativa configura una vulneración del debido proceso, pues se desconocen conceptos administrativos y jurisprudencia del Consejo de Estado que han establecido la importancia de valorar la experiencia adquirida en el ejercicio de funciones relacionadas, sin importar el nivel jerárquico del cargo.

Por lo tanto, este despacho considera que la decisión adoptada por la Universidad Libre de Colombia debe ser corregida, ordenándose la revisión y el ajuste de la Valoración de Antecedentes del accionante, con el fin de garantizar su derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito

A partir de la documentación aportada, se verifica que el accionante acreditó experiencia en el sector público en funciones directamente relacionadas con el cargo al que aspira, lo cual cumple con los criterios exigidos para su reconocimiento como experiencia profesional relacionada.

Según la normativa de la CNSC, la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico, en el ejercicio de actividades afines a la profesión o disciplina académica requerida. Así mismo, el criterio de experiencia relacionada permite la valoración de actividades desarrolladas en empleos que tienen funciones similares a las del cargo a proveer, lo cual aplica en este caso. Razón por la cual este despacho considera que dicha experiencia debió ser tenida en cuenta en su valoración.

Para mayor claridad, se ha realizado un análisis comparativo entre las funciones desempeñadas por el accionante y las exigencias del cargo en cuestión, concluyéndose que la exclusión de la experiencia del accionante no solo carece de fundamento normativo sólido, sino que también contradice el principio de igualdad y mérito en el acceso a la función pública.

Este despacho reitera un aspecto relevante que es que el accionante ya había desempeñado funciones en el sector público en actividades propias del cargo al que aspira, lo que indica que su experiencia es aplicable para la valoración de antecedentes. Excluir su experiencia en razón del nivel del cargo ocupado y no de la naturaleza de las funciones vulnera el derecho a la igualdad, pues establece una diferenciación arbitraria que desconoce los principios que rigen el acceso a la carrera administrativa.

Si se hubiera reconocido la totalidad de la experiencia profesional relacionada y profesional general conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia, el puntaje de 27.53 en la





valoración de antecedentes habría aumentado entre 12 y 15 puntos adicionales, con lo cual el accionante habría alcanzado un puntaje superior al mínimo requerido.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, y en virtud de que a juicio del despacho, se encuentra acreditada la vulneración, este despacho ordenará expresamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia que procedan, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a:

1. Revisar y valorar nuevamente la experiencia profesional del accionante, incluyendo las siguientes certificaciones omitidas:
 - **Certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 01 de mayo de 2014 al 30 de julio de 2014**, donde el accionante ejecutó funciones jurídicas en el cargo de Técnico Administrativo.
 - **Certificación correspondiente al 01 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2017**, en el que el accionante desempeñó funciones jurídicas como Auxiliar Administrativo.
 - **Certificación de experiencia como Profesional en Derecho posterior a febrero de 2017**, la cual fue reconocida parcialmente, pero debe ser valorada en su totalidad.
2. Computar el puntaje adicional correspondiente derivado de la correcta valoración de estas certificaciones, aplicando los criterios establecidos en la convocatoria para la experiencia profesional relacionada.
3. Una vez ajustada la valoración de antecedentes, si el accionante alcanza el puntaje mínimo de 80 puntos, se le deberá incluir en la lista de elegibles del proceso de selección dentro de las 24 horas siguientes a la recalificación.
4. Garantizar el acceso a las etapas subsiguientes del proceso de selección, en caso de que aún existan fases pendientes.

Esta orden tiene como finalidad garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante, evitando dilaciones innecesarias y asegurando que su experiencia profesional sea valorada conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima este despacho que la exclusión del accionante del proceso de selección carece de justificación objetiva y razonable, y que la valoración de antecedentes debe realizarse bajo un criterio amplio y garantista, respetando el derecho del accionante a la igualdad y al acceso a la función pública.

En conclusión, este despacho encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en especial sus derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y por tanto se ordenará la protección de estos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





FALLA

Primero. CONCEDER la presente acción de tutela y, como consecuencia de ello, amparar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos públicos, que le han sido vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** al señor **HUMBERTO PUELLO PUERTA**, identificado con C.C. No. 1.047.389.347, dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Segundo. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y a la Universidad Libre de Colombia que procedan, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a:

1. Revisar y valorar nuevamente la experiencia profesional del accionante, incluyendo las siguientes certificaciones omitidas:
 - Certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 01 de mayo de 2014 al 30 de julio de 2014, donde el accionante ejecutó funciones jurídicas en el cargo de Técnico Administrativo.
 - Certificación correspondiente al 01 de agosto de 2014 al 20 de febrero de 2017, en el que el accionante desempeñó funciones jurídicas como Auxiliar Administrativo.
 - Certificación de experiencia como Profesional en Derecho posterior a febrero de 2017, la cual fue reconocida parcialmente, pero debe ser valorada en su totalidad.
2. Computar el puntaje adicional correspondiente derivado de la correcta valoración de estas certificaciones, aplicando los criterios establecidos en la convocatoria para la experiencia profesional relacionada.
3. Actualizar la lista de elegibles, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la recalificación del accionante, e incluir a HUMBERTO PUELLO PUERTA en la misma, siempre que alcance el puntaje mínimo de 80 puntos.
4. Garantizar el acceso a las etapas subsiguientes del proceso de selección, en caso de que aún existan fases pendientes, o en su defecto, programar una fecha especial para la presentación de cualquier prueba ya realizada, asegurando la igualdad de condiciones con los demás concursantes.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito posible, el contenido de éste fallo.

Quinto. En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Juez





Outlook

RV: COMPLEMENTO TUTELA 18 2025 00045 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS

Desde Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 10/03/2025 14:44

Para Pedro Jairo David Avendaño Florez <pavendaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (726 KB)

COMPLEMENTO TUTELA 2025 00045.pdf;

Cordialmente,

CAMILA ANDREA GUTIERREZ ROJAS

Secretaria Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá

Dirección: Calle 12 # 9-23 piso 5, edificio Virrey Torre Norte

Teléfono: (601) 3532666 Ext 71318

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

De: Heidy Ariza Rojas <laurenheidy@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de marzo de 2025 12:52 p. m.

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMPLEMENTO TUTELA 18 2025 00045 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS

Buenas tardes

Señores

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En virtud al auto del 6 de marzo de 2025 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL mediante el que Decreta:

"PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, para que, en su lugar, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá rehaga el trámite de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y efectúe la vinculación de las personas integrantes de la lista de elegibles y además, de todos los participantes en la provisión para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 19, Código OPEC No. 198985, de la convocatoria de empleo público organizado por las accionadas para suplicar las vacantes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. SEGUNDO. REMITIR por secretaría en forma inmediata, el expediente de esta acción al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente. TERCERO. medio más expedito."

Y Auto del 10 de marzo de 2025 del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO donde admite tutela.

Me permito remitir complemento a la tutela 2025 00045 en la que adjunto sentencia

1. del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicado 13 001 33 33 002 2025 00026 00.

Cordial saludo

LAUREN HEIDY ARIZA ROJAS
CC. 52062106